

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 128/1992

ASUNTO: Caso de la CARCEL MUNICIPAL DE PUTLA DE GUERRERO, OAXACA

México, D.F., a 4 de agosto de 1992

C. LIC. HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA,

Presente

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24 fracción Constitucional de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha realizado una visita Estado a la Cárcel Municipal de Putla, Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó la Cárcel Municipal de Putla de Guerrero, en el Estado de Oaxaca, los días 26 de mayo y 9 de julio del presente año, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El Alcaide municipal, señor Gildardo Rodríguez Carmona, dijo que el establecimiento tiene una capacidad aproximada para 80 internos. El día de la última visita había 38 internos, de los cuales 8 pertenecen al grupo étnico mixteco, 7 al triqui y 2 al amuzgo.

La situación jurídica de la población -todos varones del fuero común- era la siguiente:

Procesados 12

Sentenciados 26

TOTAL 38

No hay separación entre procesados y sentenciados y no se realiza clasificación clínico-criminológica.

2. Normatividad

Los internos manifestaron que no hay reglamento interno y que se rigen sólo por acuerdos verbales.

3. Dormitorios

En un cuarto sin camas ni servicio sanitario se ubica a los internos de nuevo ingreso. En la fecha de la segunda visita había 7 internos. La asignación a dormitorio depende de la autorización de los reclusos que lo habitan.

Hay veintiún espacios denominados cantones, que habitan -cada uno- entre uno y tres internos. Están separados con madera y lámina de cartón; los techos fueron construidos con lámina galvanizada y el piso es de tierra. Carecen de camas y de servicio sanitario.

Los dos baños de uso común se observaron en deficientes condiciones de mantenimiento. El primero tiene dos tazas sanitarias y dos orificios en el piso; el segundo cuenta con una taza sanitaria; ambos carecen de lavabo, regadera y agua.

En dos piletas se almacena el agua que, según el Alcaide, se suministra cada tercer día. Para bañarse hay que transportar agua en cubetas a uno de los baños generales.

4. Alimentación

El Alcaide señaló que las autoridades penitenciarias proporcionan tres mil pesos diarios a cada interno, por concepto de alimentación, la que complementan con lo que les llevan sus familiares y con lo que compran en la cooperativa. en dos estufas se preparan los alimentos, que se ingieren en los dormitorios por la carencia de comedor.

5. Servicio médico

El Alcaide manifestó que dos médicos, del Centro de Salud local, acuden cuando se les solicita. Los internos expresaron que el Director del Centro de Salud no autoriza la prestación del servicio y que el Presidente Municipal dijo "que sólo cuando estén tirados va a autorizar el traslado al servicio médico" (sic). Asimismo agregaron que los padecimientos más frecuentes son gripes, fiebres y diarreas.

Se observó a un interno con infección en los órganos genitales, y a otro con una masa en la fosa iliaca, no movible y dolorosa a la palpación. Ambos han solicitado atención médica que no se les ha proporcionado.

Se observó que un interno presenta signos de enfermedad mental y no recibe atención especializada.

No hay servicio odontológico ni medicamentos.

6. Tratamiento de readaptación social

No hay personal especializado para integrar el Consejo.

No hay talleres organizados por la Institución. Sin embargo, los reclusos realizan diversas actividades laborales aunque no de manera sistemática y regular: maquilan balones, cosen huaraches y elaboran objetos de palma, plástico y madera. La comercialización y la adquisición de materiales se realizan a través de sus familiares.

No se efectúan actividades escolares. Del total de la población, el 44.4% es analfabeta; el 52.9% no ha terminado la primaria y sólo el 2.7% tiene secundaria.

Hay una cancha de básquetbol, pero el establecimiento no promueve las actividades deportivas. Se ocupa como área de convivencia para la visita familiar.

7. Visitas familiar e íntima

Son coordinadas por la mesa directiva de los internos y se llevan a cabo sin requisito alguno.

La visita familiar se recibe en los dormitorios y en las áreas comunes de 10:00 a 18:00 horas, diariamente.

La visita íntima se lleva a cabo en el dormitorio que habita cada interno de 10:00 a 18:00 y de 18:00 a 6:00 horas, cualquier día de la semana.

8. Personal de seguridad y custodia

El Alcaide informó que, cada hora, dos elementos de la Policía Preventiva del Estado se encargan de vigilar el exterior del establecimiento.

9. Mesa directiva de los internos

Los internos informaron que han constituido una mesa directiva integrada por un presidente, un secretario, un tesorero, "un bastonero mayor", once "bastoneros menores" y tres vigilantes. Su función es "garantizar la disciplina y el buen comportamiento de la población interna" (sic).

IV. - OBSERVACIONES

Se constataron anomalías que han quedado plasmadas en este documento y que constituyen probables violaciones de los Derechos Humanos de la población interna y de las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca; y del numeral 8 inciso b de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), al no realizarse la separación entre procesados y sentenciados (evidencia 1).

De los artículos 49 y 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca; y de los numerales 29 y 35 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, en virtud de que no se tiene reglamento interno (evidencia 2).

Del artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca; y de los numerales 10,11 ,12, 13,14, 15 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, al no contarse con condiciones físicas apropiadas para la vida en prisión como celdas con cama, ventilacion, agua y el debido mantenimiento a las instalaciones en general y sanitarias en particular (evidencia 3).

De los artículos 5o. y 6o. de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca; y del numeral 49 incisos 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no haberse integrado el Consejo Técnico Interdisciplinario (evidencia 6).

De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca; de los numerales 22, 24 y 25 y 82 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

aprobadas por la ONU; y del principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención y Prisión aprobado por la ONU, por no proporcionarse servicio médico continuo, no contarse con medicamentos y no valorarse al presunto enfermo mental para, en su caso, proporcionarle tratamiento especializado así como no haber atendido a los dos internos con los padecimientos específicos señalados en la parte de hechos (evidencia 5).

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 66, 72 y 73 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca; y de los numerales 71 y 72 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no proporcionarse a la población interna actividades laborales como parte del tratamiento de readaptación social (evidencia 6).

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, 78, 79, 80 y 82 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca; y del numeral 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, al no promoverse las actividades escolares, culturales, deportivas y recreativas como parte del tratamiento penitenciario (evidencia 6).

Del artículo 15 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, al desempeñar algunos internos funciones de autoridad (evidencia 9).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, hace a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se efectúe la separación entre procesados y sentenciados.

SEGUNDA.- Que se expida el reglamento interno y se dé a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes.

TERCERA.- Que se lleven a cabo labores de adecuación de las instalaciones, equipamiento de las mismas y se les proporcione mantenimiento de manera constante y regular.

CUARTA.- Que se proporcione una adecuada atención médica y se provea de los medicamentos adecuados. Asimismo que se valore al presunto enfermo mental y, en su caso, se le proporcione tratamiento o se le canalice a una Institución especializada.

QUINTA.- Que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario, y que se proporcionen actividades laborales y educativas como parte del tratamiento de readaptación social.

SEXTA.- Que se evite que la mesa directiva de los internos ejerza funciones que sólo competen a la autoridad, como la aplicación de sanciones disciplinarias.

SEPTIMA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN